

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de LINA PAOLA
CARDENAL PEÑA en contra de JHON ALEXANDER
RENTERIA, (Consulta en Incidente de
Desacato) RAD. 2020-00383.**

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día nueve (9) de noviembre del año dos mil veinte (2020), por la Comisaría Cuarta (4^a) de Familia San Cristóbal I de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **LINA PAOLA CARDENAL PEÑA** en contra de **JHON ALEXANDER RENTERIA**.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora LINA PAOLA CARDENAL PEÑA, propuso incidente de desacato ante la Comisaría Cuarta (4^a) de Familia San Cristóbal I de esta ciudad en contra de la señora LINA PAOLA CARDENAL PEÑA, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que el día 3 de agosto de 2020, el accionado la agredió de manera verbal amenazándola con que si no le dejaba ver a los niños, la apuñalaba.

1.2. Que ese mismo día y ante la negativa de ella de contestarle el teléfono, le dejó una serie de audios donde utilizando palabras soeces le decía "malparida, perra hijueputa", contésteme el "hijueputa" celular.

1.3. Que finalizando el día, un hermano de ella la llamó y le dijo que JHON ALEXANDER había estado todo el día frente a la casa esperándola para darle puñal.

1.4. Que esta situación no sólo genera temor en ella sino también en los niños, por cuanto tan pronto suena el teléfono ellos se ponen nerviosos y lloran.

1.5. Que el accionado es una persona posesiva, la amenaza con hacerle daño a quien esté con ella, y a ella con que la quiere ver muerta, picada en pedacitos.

1.6. Que el déficit en la comunicación, la inadecuada resolución de conflictos, al consumo de SPA y/o alcohol y la ruptura de la relación, son los factores desencadenantes de la violencia que ejerce JHON ALEXANDER sobre ella.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a la accionante y se dio culminación al mismo en audiencia del día nueve (9) de noviembre del año dos mil veinte (2020), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.07-2018 celebrada el día doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018) y sancionó al señor **JHON ALEXANDER RENTERIA**, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

"con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa a la accionada respecto de la sentencia proferida el día doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social.

- Solicitud de incumplimiento a la medida de protección No.07-18 de fecha 20/08/2020.
- Formato único de Noticia criminal - Conocimiento Inicial - por denuncia de fecha 18 de agosto de 2020 con delito referente 666 Violencia Intrafamiliar Art. 229 C.P. agravado por tratarse de menor, mujer, anciano o discapacitado.
- Formato instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal por violencias al interior de la familia.

De igual forma, en audiencia celebrada el día nueve (09) de noviembre del año dos mil veinte (2020), se recibió la declaración de la accionante quien relató: *"... hace cuatro años no vivo con el señor JHON ALEXANDER RENTERIA, tenemos 3 hijos menores de edad, ya habíamos arreglado una cuota por los niños, se acordó las visitas cada quince días, él se los llevaba el día sábado y los regresaba el domingo, cuando yo podía se los bajaba hasta la iglesia del 20 de julio y los niños quedaron bajo mi custodia; él no podía acercarse a la casa porque nosotros mis hijos y yo tenemos un apoyo de protección. Hace tres meses no aporta la cuota alimentaria. Esos hechos que denuncie fueron los primeros días de julio del presente año. Todo sucedió cuando JHON ALEXANDER el día sábado 27 de junio/20, me dijo por teléfono que iba a recoger los niños a mi casa, los niños se arreglaron, yo le escribí por el WhatsApp que apenas fuer a recoger a los niños nos viéramos en la iglesia del 20 de julio. Ese día dejó a los niños vestidos y alborotados porque no los recogió, ya eran las siete de la noche cuando me escribió al WhatsApp para decirme que no había alcanzado; nuevamente los niños se arreglaron el domingo y tampoco los recogió, ni se reportó, tan sólo lo hizo el 01 de julio de 2020. Me escribió que los iba a recoger y yo le dije que mis hijos no eran un juguete (sic)*

podía estar ilusionando y no lo hacía. Me mandó unos audios groseros tratándome mal, me decía a mí no me venga con cuentos perra, HP y si no me deja ver a mis hijos, voy hasta allá a cogerla a puñaladas, entonces yo no le creí, pensé que estaba chanceando, lo bloqueé del WhatsApp, al bloquear se elimina las conversaciones, entonces empezó a llamarme a mi celular, yo le apagué el teléfono, entonces llegó a mi casa, timbró la dueña de la casa AURORA PINILLOS, salió y le dijo que yo no estaba, apenas que JHON ALEXANDER llegó y timbró le pedí el favor que me mirara quien era, me dijo que es un señor que se parece mucho a su hijo, yo le dije que si me hacía el favor le decía que yo no estaba, ella apenas me dijo que lo dejáramos que timbrara, JHON ALEXANDER al ver que no salía nadie, se paró en la esquina, duró tres horas ahí parado esperando a que yo saliera; él llamó a mi hermano PABLO ANTONIO MELO por teléfono y le dijo que estaba en mi casa y que yo no quería salir, entonces se fue para la casa de mi hermano PABLO, mi hermano PABLO al otro día me llamó y me dijo que JHON había estado allá y que JHON le había dicho que él iba a ir a joderme por yo no haberle dejado ver los niños, hasta ahí sucedió todo... desde ese momento no JHON ALEXANDER no volvió a llamar ni a reportarse, tampoco ha visto a los niños... quiero aclarar que los hechos fueron en la fecha antes dicha y no el 03 de agosto como lo anoté en la solicitud. Yo sí le tengo miedo porque sé que es capaz de hacerme daño a mí y a mis hijos, de atentar contra mi vida, es una persona peligrosa, lo digo porque él ya ha tenido varios antecedentes de personas a las que sin pensarlo les tira con cuchillo. JHON ALEXANDER es conductor de furgón y ahí mismo dentro del carro siempre mantiene un cuchillo; también consume droga, un polvo blanco no es coca.. donde estoy habitando estoy me siento bien, las veces que voy a salir lo hago acompañada de alguien, mis hermanos o mi novio, los niños no están saliendo por la cuarentena, por eso no acepto la Casa Refugio."

Estando notificado en debida forma el accionado de la citación que le fue hecha por la Comisaría de Familia

para tal fin, no se pudo recepcionar su declaración, como quiera que no compareció el día señalado ni justificó dentro del término su inasistencia, y con informe secretarial de fecha julio 27 de 2021 por parte de la Comisaría, éste indico que *"el día 11 de septiembre de 2020, fui notificado de la providencia en donde se me informa que se me impone una multa de dos (02) salarios mínimos, notificación que fue allegada a mi domicilio en tres (03) folios"*.

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas, se puede concluir que el accionado ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia del día doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018), en donde se le ordenó cesar de inmediato y sin ninguna condición todo acto de violencia, agresión física, verbal, psicológica, sexual, emocional y/o amenaza en contra de la accionante y de sus hijos, quedándole PROHIBIDO ejercer actos de acoso, intimidación, insulto, ofensa, ultraje, retaliación o protagonizar escándalos en contra de estos en cualquier lugar donde se encuentren. Así mismo, cesar todo acto e intimidación que cause por medio propio o de una tercero a LINA PAOLA CARDENAL PEÑA y de sus hijos LINDA MARIANA RENTERÍA CARDENAL y JUAN DAVID CARDENAL PEÑA; como también, abstenerse de originar escándalos en el sitio de vivienda, en la calle y/o en cualquier otro lugar público donde se encuentren estos; pues quedaron demostrados los hechos denunciados con la actitud asumida por él al no comparecer a la audiencia de que trata el art. 11 de la Ley 575 de 2000, pues según la ley, debe entenderse que éste acepta los cargos formulados en su contra por la parte accionante, conforme así lo prevé el art. 15 de la Ley 294 de 1996, modificada por el art. 9° de la Ley 575 de 2000 que dispone:

"Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma,

siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y si la encuentra procedente fijará fecha para celebrar la audiencia dentro de los cinco días siguientes."

Debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato e igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia **T-878** de **2014**, en la que dispuso "**La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos**".

" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **JHON ALEXANDER RENTERIA**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día nueve (09) de noviembre del año dos mil veinte (2020), por la Comisaría Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal I de esta ciudad, de

conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

II.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada día nueve (9) de noviembre del año dos mil veinte (2020), por la Comisaría Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal I de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido por la señora **LINA PAOLA CARDENAL PEÑA** en contra del señor **JHON ALEXANDER RENTERIA**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b714dc51f6b98d36b3914c430d862201cb36c54055f5b82af039e08e50d30473**

Documento generado en 26/11/2021 03:27:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>